

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

FREDDIE ORTIZ PÉREZ

Demandante-Recurrido

v.

FRANCHESKA VEGA
SANTOS

Demandada-Peticionaria

KLCE202300548

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
SJ2022RF01451
(703)

Sobre: Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2023.

Únicamente sobre la base de un informe social, y sin vista previa al respecto, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), de forma “provisional”, ordenó entregar a un padre la custodia física de una niña de 4 años de edad quien toda su vida ha estado bajo la custodia de la madre. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que erró el TPI, pues no surge del récord situación de emergencia, peligro o daño inminente a la menor, ni el TPI articuló situación alguna, que pudiese justificar el cambio decretado a la luz del mejor interés de esta última.

I.

El Sr. Freddie Ortiz Pérez (el “Padre”) y la Sa. Francheska Vega Santos (la “Madre”) procrearon a la menor LOV¹ (la “Menor” o la “Hija”) a mediados del 2018. Finalizada la relación de pareja, el 7 de noviembre de 2022, el Padre presentó la acción de referencia, sobre custodia (la “Demanda”). En síntesis, solicitó la custodia monoparental de la Menor por entender que la Madre carece de capacidades protectoras para hacerse cargo de esta. Alegó que la

¹ Por tratarse de una menor de edad, nos referimos a esta por sus iniciales.

Madre no reconoce cómo sus acciones y omisiones constituyen maltrato físico y emocional de la niña.

El 8 de diciembre, el Padre instó una *Urgente Solicitud Relaciones Filiales Provisionales y Remedios*. Sostuvo que la Madre le impedía relacionarse con la Menor y tomaba decisiones en torno a esta de manera unilateral. Solicitó que el TPI fijara las relaciones paternofiliales provisionales y dictara un remedio provisional mediante el cual la Menor permaneciera bajo su custodia mientras se realizaba un estudio social.

En igual fecha, el TPI dictó una *Orden* mediante la cual apercibió a la Madre que el término para contestar vencía al día siguiente. Además, ordenó a la Madre a que se comunicara con el Padre para discutir alternativas en cuanto a las relaciones paternofiliales solicitadas. De no llegar a un acuerdo, el TPI dictaminó que debían seleccionar una fecha entre el 12 y el 16 de diciembre para celebrar una vista.

Al día siguiente, 9 de diciembre, la Madre contestó la Demanda. Negó las alegaciones de maltrato y que careciera de capacidades protectoras para atender y cuidar a la Menor. Por el contrario, alegó que, desde que nació la Menor, el Padre nunca ejerció su rol paternal y era un padre ausente, relacionándose con la Menor en escasas ocasiones. Añadió que el Padre limitaba su rol de cuidador y criador a algunos fines de semana cuando el trabajo se lo permitía. Negó que le impidiera relacionarse con la Menor; no obstante, afirmó objetar que, “de la noche a la mañana”, la Menor compartiera con alguien que era un extraño en su vida.

La Madre solicitó un referido a la Unidad Social para investigación y redacción de un informe; otro referido a la Examinadora de Pensiones para la fijación de una pensión alimentaria; y la celebración de una vista para determinar las relaciones paternofiliales provisionales. En igual fecha, la Madre

interpuso una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la cual informó las fechas disponibles para celebrar una vista.

Celebrada la vista el 15 de diciembre, el TPI emitió una *Sentencia* mediante la cual se estableció un plan de relaciones paternofiliales de manera paulatina.² Además, refirió el caso a la examinadora de pensiones para la fijación de una pensión alimentaria; a la Unidad de Trabajo Social para evaluación; y al Departamento de la Familia para investigar las alegaciones de maltrato que hizo el Padre.

El 12 de enero, la Madre incoó una *Urgente Solicitud de Paralización de Relaciones Filiales*. Solicitó la suspensión de las relaciones de la Hija con el Padre hasta que estas no se pudieran realizar en un marco terapéutico o sobre la base de las recomendaciones de la Unidad Social. Adujo que, durante las relaciones paternofiliales, el Padre no quería que la Menor se comunicara con la Madre y deshabilitó la tableta electrónica con la cual la Menor se comunicaba en ocasiones con la Madre. Añadió que el Padre interrumpió la ayuda terapéutica y educativa que recibía la Menor.

El 13 de enero, el TPI le ordenó al Padre consignar su postura en cuanto a esta solicitud de la Madre. Ese mismo día, el Padre interpuso una *Réplica a Urgente Moción y Solicitud Urgente de Custodia*. Fundamentalmente, negó las alegaciones de la Madre en su contra. Además, detalló: las comunicaciones de la Menor con la Madre durante las relaciones paternofiliales, algunas de las actividades que realizó con la Menor durante la temporada navideña, y los mensajes de texto relacionados con los servicios terapéuticos de la Menor gestionados por la Madre sin consultarle.

² Según consta en la *Sentencia*, el Padre alegó que, durante la convivencia con la Madre, observó incidentes de maltrato emocional y físico de la Menor y problemas de higiene. No obstante, mientras vivió con la Madre no se querelló ni reportó los alegados incidentes.

El Padre planteó que la Madre “mantenía un maltrato emocional y físico a la Menor extenso”³ al indicarle a la niña que su papá es malo y su exesposa⁴ también. Reiteró su solicitud para que se le concediera la custodia de la Menor.

El 23 de enero, la Madre incoó una *Urgente Solicitud* en la cual informó que, el 14 de enero, el Padre había presentado una petición bajo el palio de la Ley 246-2011, según enmendada y conocida como Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, 8 LPRA sec. 1101 *et seq.* (“Ley 246”),⁵ ante la Sala Municipal con las mismas alegaciones de la *Réplica a Urgente Moción y Solicitud Urgente de Custodia*. La Madre catalogó lo anterior como otro intento del Padre de obtener la custodia monoparental de la Menor. Ese mismo día, el TPI refirió el asunto a la Unidad Social para evaluación. Además, el 24 de enero, el TPI se dio por enterado en cuanto al planteamiento de la Madre y resolvió que no podía ordenarle a la Sala Municipal abstenerse de continuar atendiendo una solicitud bajo la Ley 246, *supra*. A su vez, ordenó a las partes informarle quién sería la trabajadora social del Departamento de la Familia que finalmente atendería el asunto.

El 26 de enero, el TPI señaló la celebración de una vista el 15 de febrero en la cual se evaluaría un *Informe Social* del Departamento de la Familia, previamente ordenado por la Sala Municipal.

³ Véase, *Réplica*, Apéndice XII del recurso, pág. 49.

⁴ La Sa. María Mercedes Amaro fue esposa del Padre hasta que se divorciaron en el 2021. El detonante del divorcio fue la infidelidad del Padre, quien sostuvo una relación consensual con la Madre y de la cual nació LOV. Finalizada la convivencia entre las partes de epígrafe en el 2022, el Padre reanudó una relación sentimental con su exesposa y actualmente conviven.

⁵ La Ley 246 fue derogada recientemente por la Ley 57-2023. El Artículo 78 de la Ley 57-2023, Disposición Transitoria, establece lo siguiente en cuanto a procedimientos iniciados antes de la aprobación de dicha ley:

[...]

Todo procedimiento ante la Rama Judicial que se haya iniciado o esté en curso en virtud del ordenamiento legal previo a la aprobación de esta ley continuará en vigor hasta tanto la mencionada Rama atempere o uniforme sus procesos/normativas/ reglas o reglamentos con las disposiciones de esta ley. La Rama Judicial dispondrá de un término improrrogable de ciento ochenta (180) días/ a partir de la aprobación de esta ley/ para estar en armonía con las disposiciones contenidas en esta.

Celebrada la vista, el 16 de febrero, el TPI emitió una *Resolución*. Estableció la hora para una llamada telefónica diaria entre la Menor y la Madre, mientras la Menor se encuentre con su Padre. También concedió a las partes un término de cinco (5) días para informar tres (3) opciones de psicólogos. Se acordó que la Menor continuará estudiando en el Colegio Sagrado Corazón, se le matriculará en Conuco para recibir terapias de juegos y recibirá estudios supervisados en Rayitos de Sol. El TPI reiteró que las partes no podían hacer comentarios del proceso judicial en frente de la Menor. Autorizó al Padre a realizar gestiones para que la Menor recibiera las terapias a través del Departamento de Educación. En cuanto al informe social, el TPI autorizó a la trabajadora social asignada al caso a discutirlo con la trabajadora social asignada al caso ante la Sala Municipal.

Luego de algunos trámites procesales, el TPI celebró una vista el 8 de marzo. Además de las partes, a la vista comparecieron las trabajadoras sociales del Departamento de la Familia, Sa. Zeribeth Castro y Sa. Mildred Nieves. De la correspondiente *Resolución* dictada el 8 de marzo surge que la señora Castro expresó que se le hizo un referido debido a que, durante una videollamada entre el Padre y la Menor, esta corría patines en la casa mientras la Madre dormía. El Padre alegó que en ese momento la Madre usaba sustancias controladas. La Mamá le indicó que ella tenía un horario extendido de trabajo y estaba cansada por lo cual se había quedado dormida. Puntualizó que no le molestaba que la Menor la despertara. Se informó que la Menor tenía problemas de conducta en la escuela y no completaba las tareas escolares en la casa. Además, en cuanto a unos videos grabados por el Padre, captados en las cámaras de seguridad de la residencia de la Madre, la trabajadora social pudo ver a la Madre hablarle de manera negativa a la Menor del Padre y su compañera sentimental, usar lenguaje

soez, y a la abuela materna pegarle a la Menor en las piernas con una chancleta.

En vista de todo lo anterior, el Departamento de la Familia concluyó que el referido era fundamentado en cuanto a la Madre por maltrato emocional y recomendó referirla a dicha agencia para que la Madre recibiera servicios. Por su parte, la señora Nieves indicó que su intervención se debe a otro referido al Departamento de la Familia a instancias del Padre. Explicó que no había podido entrevistar a la Madre.

El TPI ordenó que se le entregaran los videos al representante legal de la Madre y que las partes coordinaran el asunto de las cámaras. Dictaminó que la Madre debía comparecer el 13 de marzo a entrevista con la señora Nieves. También ordenó a las trabajadoras sociales a compartir notas para no tener que entrevistar a la menor nuevamente y discutir el caso entre sí. En diez (10) días se debía presentar un plan de servicios para la Madre. Por su parte, la señora Nieves debía informar el resultado de la investigación de su referido.

Subsecuentemente, el 13 de abril, otra trabajadora social (Sa. Linette Soto Román) presentó un Informe Social (el "Informe"). En síntesis, recomendó conceder al Padre la custodia provisional de la Menor y el establecimiento de un plan de relaciones maternofiliales mediante visitas supervisadas todos los domingos en horario de 10:00 am a 3:00 pm.

Al día siguiente, el 14 de abril, el TPI ordenó a las partes informar en un término de veinte (20) días las razones para no acoger el Informe; de interesar impugnarlo, las partes debían exponer las razones para ello y anunciar su perito.

Mientras tanto, el 27 de abril, el Departamento de la Familia instó un Plan de Servicios para la Madre. En lo pertinente, indicó que la Madre había sido evaluada en marzo en el Instituto de

Reeducación y **determinaron que contaba con capacidades protectoras**. No obstante, le fundamentaron un caso a la Madre por maltrato emocional y falta de supervisión de la Menor, razón por la cual diseñaron un plan de servicios.

El 2 de mayo la Madre presentó una *Moción Sobre Impugnación de Informe Social; Anunciando Perito de Impugnación y Solicitud de Orden a la Trabajadora Social para la Producción de Documentos*. De entrada, informó su intención inequívoca de impugnar el Informe y las recomendaciones que resultan de este. Además, expuso sus razones para ello y anunció al Dr. Larry Emil Alicea como su perito. En consecuencia, solicitó que se autorizara al perito a revisar el Informe y las evaluaciones realizadas. Asimismo, requirió que se le concediera un término para presentar su informe pericial y se candelarizara el procedimiento de impugnación.

Dos días después, el **4 de mayo**, el TPI notificó una *Resolución* (el "Dictamen"), mediante la cual acogió, "de manera provisional", las recomendaciones del Informe, ello "mientras se atiende el proceso de impugnación". Así pues, le concedió al Padre la custodia monoparental de la Menor y estableció un plan de relaciones maternofiliales mediante visitas supervisadas todos los domingos de 9:00 am a 3:00 pm. El Dictamen no contiene fundamentación alguna, ya sea en lo fáctico o lo jurídico.

En desacuerdo, el 12 de mayo, la Madre presentó el recurso que nos ocupa; plantea que el TPI cometió los siguientes errores:

A. Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia, violentando el debido proceso de ley que le asiste a la Madre, al acoger el contenido y las recomendaciones del informe social forense preparado por la trabajadora social Linette Soto Román, sin conceder a las partes la oportunidad de presentar prueba en contra de sus conclusiones.

B. Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia, violentando el debido proceso de ley que le asiste a la peticionaria cuando apoyándose en

el informe social, el TPI removió la custodia a la madre y concedió la custodia provisional al recurrido, sin que se diera la celebración de una vista previa de impugnación.

C. Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia, violentando el debido proceso de ley que le asiste a la peticionaria cuando en su Resolución adoptó el contenido y las recomendaciones del referido informe social sin llevar a cabo su propio análisis, según requiere la normativa jurisprudencial.

En lo pertinente, le ordenamos al Padre que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar el Dictamen. El Padre presentó su postura; en esencia, alegó que la Madre era paciente de *cannabis* medicinal y, sin aludir a incidentes específicos, que la Madre ha incurrido en maltrato hacia la Menor. Resolvemos.

II.

La determinación de a quién le corresponde la custodia de un menor debe estar precedida de un análisis imparcial y sereno de todos los hechos que rodean la controversia ante la consideración del magistrado. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985). **El principio cardinal que debe guiar a los tribunales en estos casos es si su decisión redunda en el mejor bienestar del menor.** *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161, 164 (2001); *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, 123 DPR 418, 431 (1989). Un tribunal, enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones materno y/o paternofiliales, **no puede actuar livianamente.** De ahí que debe contar con la información más completa y variada posible para resolver de forma correcta. *Pena v. Pena*, 164 DPR 949, 959 (2005).

La Ley Núm. 223-2011, según enmendada, conocida como Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia, 32 LPRA sec. 3181 *et seq* ("Ley 223"), estableció que, cuando esté en controversia la custodia legal de un menor, los tribunales usarán como criterio rector el bienestar y los

mejores intereses del menor. *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495, 508-511 (1978); *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 104 (1976). Dicho criterio es decisivo en los casos de custodia, independientemente del derecho de los padres a relacionarse con el menor. *Maldonado*, 154 DPR a la pág. 168.

Previo a un decreto en torno a la custodia de un menor se deben examinar los siguientes factores:

[...] la preferencia del menor, su sexo, edad y salud mental y física; el cariño que puede brindársele por las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes.

Marrero Reyes, 105 DPR a la pág. 105.

Por su parte, el Artículo 7 de la Ley 223, 32 LPRA sec. 3185, establece los criterios a considerarse al momento de emitir una determinación sobre la custodia de un menor. Dispone:

Al considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la misma, el tribunal referirá el caso al trabajador social de Relaciones de Familia, quien realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones al Tribunal. Tanto el trabajador social, al hacer su evaluación, como el tribunal, al emitir su determinación, tomarán en consideración los siguientes criterios

- 1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar.
- 2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.
- 3) **La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.**
- 4) **El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual, como después del mismo.**
- 5) Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia.

6) La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.

7) Que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.

8) Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.

9) Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.

10) Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.

11) Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.

12) La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.

13) Analizará la presencia de la enajenación parental, o cualesquiera otras razones que pudieran ocasionar la resistencia del menor para relacionarse con sus padres. La enajenación parental se refiere a la obstaculización por parte de uno de los progenitores de las relaciones filiales de sus hijos o hijas, menores de edad, con el otro progenitor, mediante el uso de diferentes estrategias, con el propósito de transformar o adoctrinar la conciencia de sus hijos o hijas, a los fines de denigrar, impedir, obstruir o destruir sus vínculos con el otro progenitor y el menor de edad presenta pensamientos o sentimientos de rechazo hacia el otro progenitor; demuestra actitudes negativas hacia este o si, en efecto, se ha afectado el vínculo afectivo entre el menor y el otro progenitor. Todas las actuaciones que surgen del presente inciso deben ocurrir de forma repetitiva de modo que constituyan un patrón y no basado en hechos aislados. [...]

14) Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del menor. (Énfasis nuestro).

Así pues, el TPI deberá, al hacer una determinación sobre custodia, tomar en consideración la recomendación del trabajador social. Sin embargo, lo recomendado por el (o la) trabajador(a) social, aunque es uno de los factores a considerar por el tribunal para hacer la determinación, no será el único. El tribunal siempre

deberá proteger los mejores intereses de los menores a la luz de todas las circunstancias existentes y, sobre todo, tendrá la obligación de garantizar el mejor bienestar del (o la) menor. Véase, Art. 8 de la Ley 223, 32 LPRA sec. 3186.

Asimismo, al ejercer esta función, el tribunal puede buscar asistencia de peritos en la conducta humana que le ayuden a comprender los asuntos ante su consideración y alcanzar una solución correcta del caso. *Pena*, 164 DPR a las págs. 959-960. El perito nombrado por el tribunal, por su imparcialidad, se convierte en un valioso recurso para informar con objetividad sobre los factores psicológicos, emocionales o sociales que inciden sobre las controversias legales. Claro está, la responsabilidad y capacidad de adjudicar la acción de custodia recae, en última instancia, en el tribunal y no en los peritos. *Íd.*, a las págs. 960-961.

El perito tiene el deber de notificar sus hallazgos a las partes, de manera que estos tengan tiempo suficiente para prepararse, en caso de que pretendan refutarlos. *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, 201 DPR 416, 427 (2018). Las partes tienen derecho a recibir, e impugnar, estos informes, de una forma efectiva. *Íd.*, a las págs. 432-433. Ello incluye la oportunidad de presentar prueba de impugnación, lo cual puede incluir otros informes periciales. *Íd.*, a la pág. 429; *Colón v. Meléndez*, 87 DPR 442, 446 (1963).

III.

Concluimos que erró el TPI al cambiar la custodia de la Menor en esta coyuntura. No surge del récord situación alguna que requiera, en protección de los intereses de la Menor, cambiar el padre custodio de forma “provisional”. Ciertamente, el TPI no consignó nada al respecto en el Dictamen. En efecto, más allá de comunicar que había “evaluado” el Informe, el TPI no articuló razón alguna para acoger, en esta etapa y de forma “provisional”, la recomendación de un cambio de custodia; tampoco se expuso por

qué sería conveniente para la Menor un cambio provisional de custodia.

En efecto, el TPI no formuló ni una sola determinación de hecho que pudiese sustentar una conclusión (tampoco articulada) a los efectos de que lo actuado sería lo más conveniente para la Menor. Tampoco elaboró razonamiento alguno, relacionado con los factores que inciden sobre el mejor bienestar de la Menor, en apoyo a la determinación recurrida.

No surge tampoco del récord que la medida tomada por el TPI fuese necesaria para proteger a la Menor de algún riesgo inminente y sustancial a su salud física, mental o emocional. Adviértase que la Menor, de solo 4 años de edad, ha estado toda su vida bajo la custodia de la Madre y, a pesar de los diversos señalamientos del Padre durante los últimos meses, lo cual ha llevado al Departamento de la Familia a completar unas investigaciones, y lo cual también desembocó en el Informe, no se ha determinado que la Menor esté en el tipo de peligro que justificaría un cambio de custodia “provisional”. Ni lo relacionado con el supuesto uso de *cannabis* medicinal por la Madre, ni el que la Madre se hubiese quedado dormida en una ocasión mientras la Menor estaba corriendo patines, ni las supuestas expresiones de la Madre a la Menor en torno al Padre y su actual pareja, conforman el tipo de emergencia que podría justificar un abrupto cambio de custodia “provisional”.

Resaltamos que un cambio de custodia, sin vista previa, como ocurrió en este caso, solo procede ante una situación en la que sea indispensable que el TPI actué rápidamente para evitar algún daño o maltrato inminente a la Menor. Es decir, únicamente cuando existan circunstancias de emergencia que ameriten medidas cautelares y urgentes. En ausencia de este tipo de situación, debe mantenerse lo más estable posible la custodia de una Menor de tan corta edad.

Así pues, una medida de privación de custodia sumaria y la limitación severa de las relaciones filiales, como fue decretado aquí, tendría que apoyarse en un récord que permita una conclusión razonable de que, en efecto, existe un estado de emergencia que justifique un ejercicio de discreción sumario y cautelar por el TPI. Sin minimizar los hallazgos del Informe, en cuanto a que la Madre supuestamente utiliza lenguaje soez y castigo físico, o le habla negativamente a la Menor de su Padre y de su actual pareja, estos no son suficientes para configurar una emergencia que pudiese justificar el cambio de custodia decretado de forma “provisional” y sin haberse celebrado la correspondiente vista de impugnación.

De hecho, a pesar de haber investigado al respecto, el Departamento de la Familia en momento alguno consideró conveniente o necesario privar a la Madre de la custodia de la Hija. En efecto, el Departamento de la Familia determinó que la Madre contaba con capacidades protectoras suficientes y, aunque recomendó un plan de servicios para la Madre, no recomendó la remoción del hogar materno o un cambio de custodia de la Menor.

Más aún, aunque el Informe recomienda un cambio de custodia, del mismo también se desprende que el Padre no siempre estuvo presente de manera consecuente en la vida de la Menor, mientras que la Madre ha sido siempre la cuidadora principal. Por esta razón, el plan de relaciones paternofiliales se tuvo que establecer de forma progresiva y paulatina, ello tan reciente como en diciembre de 2022.

Resaltamos, además, que no fue tan solo a la Madre a quien se le recomendó un plan de servicios, **sino que el propio Informe recomienda que el Padre se beneficie de un proceso psicoeducativo** por su rigidez de pensamiento y crítica constante de la Madre y de terapia familiar en torno a la dinámica del proceso de custodia y decisiones en torno a la Menor.

Por otra parte, se desprende del Informe que la Menor presenta un fuerte apego por la Madre. El vínculo emocional con la Madre es innegable, toda vez que esta tuvo la custodia ininterrumpida de la Menor hasta que el TPI notificó el Dictamen. Del Informe también se desprende que no existe enajenación parental; que las relaciones paternofiliales se cumplen según establecidas; que la Menor mantiene una relación estrecha con ambos progenitores y que estos le dan seguimiento a los servicios que recibe la niña.

En fin, la situación de dos progenitores que no logran comunicarse proactivamente y en beneficio de la Menor, y una Menor de corta edad que exhibe problemas de conducta y de aprovechamiento escolar, no ameritaba el cambio drástico y sumario de custodia y la limitación radical de las relaciones maternofiliales decretados por el TPI.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari* solicitado, se revoca la *Resolución* recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación del caso de forma compatible con lo aquí resuelto y expuesto. Mientras no se adjudique de forma final la solicitud de custodia del Padre, las relaciones paternofiliales continuarán como fueron establecidas previamente por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones